

RESOLUCION N° 288/00

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 13/00, caratulado "S., M.- A. R. c/ Juzgado de Menores N° 3 - Dra. Julia Marano Sanchís y otra", y su acumulado, expediente 14/00, caratulado "P., N. - J. L. c/ Juzg. Civil N° 92 - Dra. María Rosa Bosio", de los que

RESULTA:

I. a- Las actuaciones se iniciaron con la presentación efectuada por la Sra. M. S. y el Sr. A. R. ante este Consejo. En el escrito respectivo, señalaron que en el año 1997 les "armaron una causa penal, la cual fue utilizada por la jueza [Dra.] Julia Marano Sanchís, quien fue la autorizante de todos los atropellos y destrozos cometidos por la policía usando la fuerza", y que el 5 de septiembre de tal año fueron citados en Tribunales junto a sus hijos A., A. y F. R., encontrándose la Sra. S. embarazada. Expresaron que en esa oportunidad fueron retenidos todo el día en el piso 8° de un lugar denominado C.A.M.E.T., donde también se encontraban policías de civil y uniformados y personal de minoridad. Añadieron que a las 22:00 horas les "arrebataron a las nenas de los brazos(...) en forma de `secuestro", no pudiendo verlas desde aquel momento.

Agregaron que los "procesaron injustamente y llenaron la causa de irregularidades, [los] detuvieron y al cabo de dos años, en el juicio, el(...) 20 [de septiembre de] 1999 [fueron] absueltos" por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de la Capital Federal.

Refirieron también que "las nenas están en el Juzgado [Nacional de Primera Instancia en lo] Civil N° 92" y que la jueza actuante, Dra. María Rosa Bosio, no permite la inmediata

restitución de las menores, habiendo designado "tutor 'ad litem' [al Dr.] E. J. C., quien [los] juzgó", por lo que fueron absueltos en el fuero penal "y buscó permanentemente que estuviera[n] arrepentidos de algo que no cometi[eron]". Acotaron que "los amenazan con dar [a las niñas] en adopción" -fs. 17-.

b- El Sr. N. P. y la Sra. J. L. se presentaron ante la Defensoría General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poniendo en conocimiento del Sr. Defensor General, Dr. Víctor E. Hortel, hechos similares a los arriba descriptos respecto de sus hijos P. F., M. D., F. D., J. F. y L. E. -fs. 42/43. Resulta del caso advertir que igual escrito dirigieron a este Cuerpo (fs. 51).

c- Análoga presentación efectuaron ante ese organismo los Sres. R. H. L. y M. P., con relación a sus hijos, S. M., M. H., I. E. y A. O. L. -fs. 45/46-

Mediante resolución 1/00 la Defensoría General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió copia de lo actuado a este Consejo de la Magistratura, a sus efectos.

II. Asignadas las actuaciones a la Comisión de Disciplina, se procedió a la acumulación de los expedientes ya citados. El 25 de abril del año 2000 se recibió copia de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 592 seguida contra el Sr. D. E. R. y otros, por los delitos de promoción y facilitación de la corrupción de menores de 12 años agravados por su calidad de padres y/o guardadores en forma reiterada, en concurso real con reducción a la servidumbre.

CONSIDERANDO:

1º) Situación de la Dra. Julia Marano Sanchís:

Que resulta imputación común de todos los denunciantes a la juez citada, el haber "secuestrado" a sus respectivos hijos, no pudiendo saber ni conocer nada de ellos hasta finalizado el proceso judicial criminal en el que fueron absueltos. Asimismo, también denunciaron que "llenaron la causa de irregularidades" y que los procesaron injustamente.

De la lectura de la denuncia, como de la compulsas de la causa 592 en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de la Capital Federal, caratulada "R., D. E. y otros", no surge que la Dra. Marano Sanchís haya incurrido en acción u omisión susceptible de reproche disciplinario, en los términos del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

En efecto, las quejas de los denunciados esbozadas en los respectivos escritos de inicio, se debieron, exclusivamente, a la disconformidad con las resoluciones dictadas por la magistrada.

En ese marco, es dable señalar que la titular del Juzgado de Menores N° 3, en uso de sus facultades jurisdiccionales, dispuso tutelarmente en las actuaciones referenciadas de 20 menores, entre los que se encontraban A. P. R., A. S. R. y F. Q. R. -hijos de A. A. R. y M. V. S.-; P. F. P., M. D. P., F. D. P., J. F. P. y L. E. P. -hijos de N. I. P. y de J. D.a L.-; y S. M. L., M. H. L., I. E. L. y A. O. L. -hijos de R. H. L. y de M. L. P.-, entre otros.

Asimismo, ordenó el procesamiento con prisión preventiva de los denunciados en orden a los delitos de promoción y facilitación de la corrupción de menores de doce años, agravada por su condición de padres y/o guardadores, cometido en forma reiterada en concurso real con reducción a la servidumbre, en calidad de coautores (artículos 45, 55, 125, inciso 1º, y 140 del Código Penal).

Cabe destacar que los actos jurisdiccionales referenciados merecieron oportunamente la conformidad del representante del ministerio público fiscal, quien conviene remarcar- al solicitar la elevación de la causa a juicio, sostuvo que los imputados "constituían un grupo organizado de personas que dispensaba a sus hijos una educación sexual inapropiada para la edad de los niños -todos menores de doce años- porque les impartían enseñanzas y consejos inconvenientes, iniciándolos tempranamente en la sexualidad, para lo cual se los excitaba en forma habitual, estando tal tarea a cargo de las figuras parentales y/o en el marco de la 'escuela' que dirigía F. E. G.".

Ahora bien, aún cuando resulta cierto que A. A. R., M. V. S., N. I. P., J. D.a L., R. H. I. y M. L. P. fueron absueltos por Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de la Capital Federal, por sentencia firme del 20 de septiembre de 1999, no lo es menos que los jueces integrantes tuvieron por probado en los considerandos que: "(d)e manera objetiva, sí se ha podido comprobar, que varios de los niños que fueron examinados por los Médicos Forenses presentaban signos indiciarios que permiten sospechar que se ha llevado a cabo sobre ellos maniobras de contenido sexual, como ser borramiento de pliegues del ano e hipotonismo de esfínteres anales, signos que si bien fueron calificados como inespecíficos por los expertos, o dicho de otra manera, de etiología desconocida -porque admiten la posibilidad de que otra sea la causa de su producción- permiten tener por verosímilmente cumplida la actividad sexual a que se ha hecho referencia, ya que no puede arribarse a una conclusión opuesta a la expresada si no es contrariando abiertamente las reglas de la lógica".

Deviene de lo hasta aquí expuesto que, de los elementos de convicción analizados, no surge que la juez denunciada haya tenido un comportamiento jurisdiccional reñido con las normas y reglamentaciones que rigen su actuación, y que, la mera discrepancia con sus decisiones, escapen al ámbito de competencia de este órgano constitucional.

En nada enerva lo sostenido que los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de la Capital Federal, en los considerandos de la sentencia señalada, hayan efectuado severas críticas a la actuación de la Dra. Julia Marano Sanchís en la instrucción correspondiente. Ello así, ya que en lo fundamental, tales críticas se centran en la disparidad de criterios sobre la captación de testimonios de menores. En el caso concreto, los menores damnificados al inicio de las actuaciones, salvo L. P. E. S. G. y G. P. R. -cuyos progenitores no efectuaron presentación alguna en esta sede-, tenían menos de 7 años, contando algunos por ejemplo con menos de 1 año de edad, lo que explica la imposibilidad de llevar a cabo un testimonio convencional.

Así las cosas, lo adelantado se justifica plenamente, razón por la cual deben desestimarse las denuncias de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Situación de la Dra. María Rosa Bosio.

Que los denunciantes imputaron a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, Dra. María Rosa Bosio, haber decidido entregar en adopción a los hijos de aquéllos, agravando el riesgo de los niños al ser entregados a personas que desconocen. Agregaron que el tutor "ad litem" aconsejó no restituir a los menores, sobre la base de no manifestar sus padres algún tipo de arrepentimiento, pretendiendo así que se hicieran cargo de hechos que no cometieron, por los que fueron absueltos en sede penal.

Se desprende del examen de las denuncias esbozadas en el párrafo que antecede, de la compulsas del expediente 592 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, como así también de los que tramitan ante el Juzgado Civil N° 92, que las quejas de los representantes no pueden prosperar en esta sede.

Y es que, toda la actuación de la Dra. Bosio, lo fue en el marco de sus funciones jurisdiccionales, no apreciándose en los expedientes que tramitan ante su juzgado irregularidad alguna o apartamiento de las normas procedimentales aplicables en la materia.

Así, con relación a los aquí presentantes, tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 los expedientes caratulados "P., P. F., M. D., F. D., J. F. y L. E. s/ protección de personas" -causa 17.414/98-; "L., J. D.a y P., N. I. s/ reintegro de hijo" -causa 100.970/99-; "Ministerio Público de Menores c/ R., A. A. y otra s/ privación de patria potestad" -causa 25.454/98-; "L., S. M. y L., M. H. y otros s/ privación de patria potestad" -37.784/98-; "L., S. M., M. H., I. E., A. O. y otros s/ protección de personas" -causa 17.401/98-; "R., A. P., A. S., F. Q.

y otro s/ protección de personas" -17.402/98-; "S., M. V. y R., A. A. s/ reintegro de hijo" -causa 100.979/99-; "L., J. D.a y P., N. I. s/ reintegro de hijo" -causa 100.970/99-, y "M. d. P., V. I. y P., H. M. s/ reintegro de hijo" -causa 100.971/99-, entre otros; actuaciones tramitadas de conformidad con los procedimientos y reglamentaciones vigentes.

Resulta del caso mencionar sobre este punto, corroborando lo manifestado por los denunciados en sus escritos iniciales, que tal como surge de los expedientes citados, la Dra. María Rosa Bosio, amén de concurrir personalmente a las audiencias del juicio llevado a cabo por el Tribunal Oral N° 4 -que finalmente absolviera a los interesados-, designó tutor "ad litem" de todos los menores dispuestos, en el juicio penal, al Dr. N. B. (ex juez federal) y, en las actuaciones civiles, al Dr. E. C. (ex juez civil de familia), lo que demuestra acabadamente el fiel cumplimiento de la magistrada de sus obligaciones jurisdiccionales.

Como consecuencia de lo reseñado, queda claro que las denuncias incoadas se dirigen más a lograr un pronunciamiento judicial favorable, que a señalar un comportamiento alejado de las normas por parte de la juez en cuestión, que amerite la actuación de este Cuerpo en el plano disciplinario.

Sin perjuicio de lo señalado, debe destacarse puntalmente, que de los expedientes en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 que nos ocupan, se advierte que el tutor "ad litem" de los menores, Dr. E. C., emitió dictamen en todas las actuaciones aconsejando no reintegrarlos a sus progenitores, ello, por entender que ninguno de éstos mostró arrepentimiento sobre la educación que brindaban a sus hijos, y no por no reconocer la responsabilidad en un delito, como sostienen los denunciados. En tal punto, conviene recordar que el tribunal que los absolvió tuvo por probado abusos de contenido sexual en sus hijos, lo que exime de mayor comentario. Igualmente, cualquier decisión que pudiere adoptar la magistrada, seguirá la vía jurisdiccional correspondiente, la que es ajena a este Consejo.

Así las cosas, queda claro, como se adelantara, que las

conductas denunciadas no configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y, corolario lógico, impone proceder -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 90/00)- según lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite las denuncias por resultar manifiestamente improcedentes (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciantes, a las magistradas denunciadas y al Sr. Defensor General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: R. A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani -Juan M. Gersenobitz - M. A. Gudiño de Argüelles -Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - E. D.E. Orio - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)